

"2010, Año de la Patria, Bicentenario del Inicio de la Independencia Nacional y Centenario del Inicio de la Revolución Mexicana"

Oficio: VG/2645/2010/Q-060/2010-VG
Asunto: Se emite Recomendación al H. Ayuntamiento de Champotón y Documento de No Responsabilidad a la Procuraduría General de Justicia del Estado San Francisco de Campeche, Cam., a 06 de diciembre de 2010

C. LIC. XICOTENCATL GONZÁLEZ HERNÁNDEZ,
Presidente del H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche.
P R E S E N T E.-

C. MTRO. RENATO SALES HEREDIA,
Procurador General de Justicia del Estado.
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por los **CC. E.B.G.L. y C.A.C.U.**¹ en agravio propio y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 05 de abril del 2010, este Organismo recibió el escrito de queja de los CC. E.B.G.L. y C.A.C.U., en contra del H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche, específicamente de elementos adscritos a su Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal destacamentados en Seybaplaya, Champotón, Campeche, del personal adscrito a la Tesorería de la misma Comuna, y en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente del agente del Ministerio Público con sede en Champotón, Campeche, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en agravio propio.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **060/2010-VG** y procedió a la investigación de los siguientes:

¹ En su escrito de queja los inconformes solicitaron, con base en el artículo 16 Constitucional, la reserva de sus datos personales.

HECHOS

Los CC. E.B.G.L. y C.A.C.U., en su escrito de queja, manifestaron:

*“...1.- El C. E.B.G.L. , manifestó que el viernes 2 de abril del año en curso siendo aproximadamente las 17:00 horas, abordé en la parada del balneario de Payucán el camión de la ruta circuito de Seybaplaya, Champotón, Campeche, instantes después el autobús se puso en marcha pero a los pocos metros de avanzar fue detenido por una unidad de Seguridad Pública, en eso observé que subieron dos elementos de la policía quienes sin mediar palabra **me sujetaron de los brazos para esposarme luego me tomaron de los cabellos obligándome a bajar del camión, entre los dos policías me cargaron y me aventaron a la parte posterior de la camioneta**, hecho que fue presenciado por las personas que venían en el camión, lo que ocasionó que les empezaran a decir de cosas, en ese instante vi que mi cuñado el C. C.A.C.U., se acercó a los policías para preguntarles por qué me estaban deteniendo, sin embargo le dijeron que se callara que a él lo estaban esperando que callera, percatándome que en ese momento **le rociaban el rostro con un spray, llevándose mi referido cuñado las manos a la cara, los policías lo agarraron subiéndolo junto a mí, la unidad policíaca se puso en marcha y durante el trayecto del balneario de Payucán al poblado de Seybaplaya, fuimos golpeados por los policías con sus manos y macanas en diversas partes de nuestros cuerpos**, la camioneta se detuvo en la comandancia de la Policía Municipal de la localidad, nos obligaron a entrar a las celdas permaneciendo como quince minutos, en eso llegó mi sobrino el menor C.C.G., de 14 años de edad, preguntando por su papá pero le negaron que estábamos detenidos, a los pocos minutos nos sacaron de las celdas para subirnos aventados como bultos a la patrulla, lo cual fue visto por las personas que están en el parque que les empezaron a gritar de que no nos trataran de esa manera, en eso se puso en marcha la unidad de la policía tomando la carretera libre hacia la ciudad de Champotón.*”

2.- Al llegar la ciudad de Champotón, nos presentaron en la Dirección de Seguridad Pública viendo que a mi referido cuñado no lo bajaron sino que escuché que lo estaban trasladando al Ministerio Público. Por lo que a mí respecta me llevaron a una celda despojándome de mis pertenencias, quedándome solamente en ropa interior así permanecí hasta el otro día sin que se me permitiera avisar a mi familia, aguantándome el dolor por los golpes ya que me negaron la atención médica; a las 14:00 del día 3 de abril del año en curso me fueron a avisar que ya estaba libre, enterándome que **mi hermana la C. C.I.G.L., cubrió un pago \$200.00 a los policías, pero no le entregaron ningún recibo por esa cantidad.**

3.- Por otro lado el C. C.A.C.U. manifestó que después de que los policías dejaron a mi cuñado el C. E.B.G.L., en la Dirección de Seguridad Pública de Champotón, a mi me trasladaron a la agencia del Ministerio Público, entregándome a la guardia sin saber cual era la razón de mi detención, cabe señalar que **no me permitieron comunicarme con mi familia ya que no tenía derecho de visita ni de nada, llevándome a una celda donde permanecí hasta el día siguiente** como a las 11:00 que me llevaron con una persona del sexo masculino que me preguntó por mis generales y sobre por qué había agredido a los policías, yo declaré que no había agredido a nadie que por el contrario a mi me habían golpeado los agentes de la policía municipal, al concluir me retornaron a la celda permaneciendo hasta las 14:30 cuando me avisaron que ya me podía retirar que el problema ya estaba arreglado, **al salir me encontré con mi esposa la C. C.G.L.², quien me dijo que había llegado a un arreglo extrajudicial con uno de los policías que me habían detenido pagándole \$1800.00 a un policía como compensación por supuestas lesiones...”(sic)**

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

² Con la finalidad de mantener la secrecía de los datos de los quejosos esta Comisión se reservara los datos de sus familiares directos que pudiera aparecer en el presente documento.

Fe de lesiones de fecha 05 de abril de 2010, realizadas por personal de este Organismo a los CC. E.B.G.L. y C.A.C.U., así como diversas impresiones fotográficas digitales de cada una de ellas.

Mediante oficio VG/592/2010/060-Q-2010, de fecha 09 de abril de 2010, se solicitó al C. Xicoténcatl González Hernández, Presidente del H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche, el informe correspondiente, petición atendida mediante oficio 064 de fecha 16 de abril de 2010, signado por el citado Presidente Municipal, al que anexó documentación diversa.

Mediante oficio VG/593/2010/060-Q-10, de fecha 09 de abril de 2010, se solicitó al Procurador General de Justicia del Estado, informe correspondiente así como copia certificada de la constancia de hechos C.H. 189/CHAMP/2010, petición atendida mediante oficio 402/2010 de fecha 03 de mayo de 2010, signado por el Visitador General de la referida Procuraduría, al que adjuntó diversa documentación.

Con fecha 24 de agosto del 2010, personal de este Organismo se comunicó con el E.B.G.L., con la finalidad de programar un encuentro con él para darle vista de los informes rendidos por la autoridad y solicitarle los datos generales de testigos.

Mediante oficio VG/1685/2010/060-Q-2010, de fecha 24 de agosto de 2010, se solicitó al C. doctor Enrique Iván González López, Secretario de Salud del Estado: copias certificadas de las valoraciones médicas de fecha 02 de abril del presente año, practicadas a los CC. E.B.G.L. y C.A.C.U., en el Hospital General de Champotón "Dr. José Emilio Nazar Raiden"; así como similares de fecha 4 de abril del año en curso, practicadas a las mismas personas en el Centro de Salud de Seybaplaya, Campeche, petición atendida mediante oficio 12802, de fecha 07 de septiembre del 201, signado por la Subdirectora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud del Estado de Campeche, al que únicamente anexó copias de las valoraciones médicas practicadas en el Hospital General de Champotón, Campeche.

Con fecha 30 de septiembre del 2010, personal de este Organismo se traslado a

la comunidad de Seybaplaya, Campeche, con la finalidad de entrevistar a personas que pudieran haber presenciado los hechos materia de estudio, logrando recabar el testimonio de 5 personas de sexo femenino.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1. El escrito de queja presentado por los CC. E.B.G.L. y C.A.C.U., de fecha 05 de abril del 2010.
2. Copia simple de hoja de registro de personas detenidas en los separos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Transito Municipal, de fecha 2 de abril del 2010.
3. Copia certificadas de valoraciones médicas de fecha 2 de abril del 2010, practicadas a los CC. E.B.G.L. y C.A.C.U. en las instalaciones del Hospital General “Dr. José Emilio Nazar Raiden” con sede en Champotón, Campeche.
4. Copias simples de valoraciones médicas de fecha 04 de abril de 2010, practicadas a los CC. E.B.G.L. y C.A.C.U., en las instalaciones del Centro de Salud de Seybaplaya; Campeche, adjuntadas al escrito de queja.
5. Fe de lesiones de fecha 05 de abril del 2010, mediante la cual se hicieron constar las afectaciones físicas que a simple vista presentaban los CC. E.B.G.L. y C.A.C.U.
6. Quince impresiones fotográficas digitales fijadas por personal de este Organismo, correspondientes a las actuaciones de fe de lesiones referida en el punto que antecede.
7. Oficio 149/2010, de fecha 14 de abril del 2010, signado por el C. Víctor Francisco León Aldana, Comandante Operativo de Seguridad Pública del

Municipio de Champotón, Campeche, dirigido al C. Héctor Alejandro Caballero Ku, Coordinador de Derechos Humanos de la citada comuna.

8. Copia simple del ocurso de fecha 14 de abril del 2010, signado por los CC. Víctor M. Durán Góngora y Francisco Javier García Valle, Tesorero Municipal y Juez Calificador, respectivamente, adscritos a dicha comuna y dirigido al citado Coordinador de Derechos Humanos.
9. Copia certificada de tarjeta Informativa de fecha 14 de abril del 2010, signada por el C. Esteban Mundo Gómez, responsable del destacamento, dirigida al C. Francisco León Aldana, Comandante Operativo de Seguridad Pública del Municipio de Champotón, Campeche.
10. Oficio 448/2010, de fecha 21 de abril del 2010, suscrito por el C. licenciado Edgar Manuel Uicab Cantún, agente del Ministerio Público con sede en Champotón, Campeche, por medio del cual rinde informe respecto de los hechos motivo de la presente queja.
11. Copia certificada de la constancia de hechos C.H. 189/CHAMP/2010, radicada en contra del C. C.A.C.U. por la probable comisión del delito de ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones.
12. Fe de actuación de fecha 30 de septiembre del 2010, mediante la cual se hizo constar que personal de este Organismo se constituyó a la comunidad de Saybaplaya Campeche, y se entrevistó con cinco personas relacionadas con los hechos materia de estudio.

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 02 de abril del año en curso, aproximadamente a las 17:00 horas, los CC.

E.B.G.L. y C.A.C.U. fueron detenidos por elementos de Seguridad Pública Municipal de Champotón, Campeche, siendo trasladado el primero de ellos a las instalaciones de la Dirección Operativa de Seguridad Pública del referido municipio, en donde fue ingresado a los separos siendo liberado a las 19:00 horas del día siguiente después de realizar un servicio social (fajina), mientras que el segundo después de su detención fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público por considerarlo responsable del delito de ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones donde se le certificó medicamente la presencia de una excoriación en región supraclavicular izquierda, para finalmente recobrar su libertad a las 14:00 horas del día 03 de abril de 2010, después de que el querellante otorgara su perdón legal.

OBSERVACIONES

Los CC. E.B.G.L. y C.A.C.U. manifestaron en su escrito de queja: **a)** que el día viernes 02 de abril de 2010 fueron detenidos de manera arbitraria por elementos de Seguridad Pública Municipal en el poblado de Seybaplaya, Champotón, Campeche; **b)** que fueron abordados a una unidad oficial en donde recibieron agresiones físicas consistentes en patadas y macanazos; **c)** que seguidamente los trasladaron a la comandancia municipal permaneciendo en dicho lugar durante 15 minutos, tiempo durante el cual al menor C.C.G. vástago del C. C.A.C.U. le negaron que estuvieran detenidos; **d)** que posteriormente fueron trasladados a las instalaciones de la Dirección Operativa de Seguridad Pública de Champotón, Campeche, en donde el C. E.B.G.L. es ingresado a los separos y desnudado sin permitirle ser visitado por sus familiares; **e)** hasta que fue liberado al día siguiente (03 de abril de 2010) después de que su hermana cubrió un pago de \$200.00 pesos sin que le hicieran entrega de algún recibo; **f)** que el C. C.A.C.U. fue puesto a disposición del la Representación Social sin permitirle comunicación con su familia para finalmente recobrar su libertad a las 14:00 horas del día 03 de abril de 2010, después de que el querellante le otorgara el perdón legal.

Al escrito anteriormente referido fueron adjuntadas copias simples de valoraciones médicas de fecha 04 de abril de 2010, practicadas a los CC. E.B.G.L. y C.A.C.U.,

en las instalaciones del Centro de Salud de Seybaplaya, en el que se observó que ambas personas resultaron con diagnóstico “**Politraumatizados**”.

Inmediatamente después de recibido el escrito de queja y sus anexos, con la finalidad de contar con los mayores elementos probatorios posibles, personal de este Organismo procedió a hacer constar las lesiones que a simple vista se apreciaban en los CC. E.B.G.L. y C.A.C.U., observándose lo siguiente:

Por lo que respecta al C. E.B.G.L.:

“...Excoriación semicircular con costra de aproximadamente un centímetro en el codo derecho.

Equimosis de color negro de forma semicircular de aproximadamente cuatro centímetros en cara interna del tercio inferior del brazo derecho.

Equimosis de color negro de forma semicircular de aproximadamente cuatro centímetros en cara interna del pliegue del codo del brazo derecho.

Equimosis de color negro de forma semicircular de aproximadamente cinco centímetros en la región torácica derecha.

Equimosis de color negro de forma semicircular de aproximadamente cinco centímetros en borde externo del flanco derecho.

Excoriación en forma lineal con costra de aproximadamente tres centímetros en región lumbar izquierda.

Equimosis de color negro de forma lineal de aproximadamente tres centímetros en la región crural derecha.

Equimosis de color negro de forma semicircular de aproximadamente dos centímetros en borde interno del tercio superior de la pierna derecha.

Equimosis en el tercio superior del muslo izquierdo.

Equimosis de color negro de aproximadamente tres centímetros en borde interno de la rodilla izquierda...” (sic)

Mientras que en el C. C.A.C.U. se observó:

“...Equimosis de color negro de forma semicircular de aproximadamente dos centímetros en región torácica izquierda a la altura de la mama.

Excoriaciones punteadas con coloración rojiza de aproximadamente un centímetro en región torácica izquierda a la altura de la mama.

Excoriación lineal con coloración rojiza de aproximadamente cuatro centímetros en región torácica izquierda a la altura de la axila.

Equimosis de color negro de forma semicircular de aproximadamente cuatro centímetros en el tercio medio del brazo derecho.

Equimosis de color negro de forma circular de aproximadamente cinco centímetros en borde externo de la región torácica derecha.

Equimosis de color negro de forma circular de aproximadamente cuatro centímetros en la región crural izquierda.

Equimosis de color negro de forma semicircular de aproximadamente tres centímetros en la región crural derecha.

Equimosis de color negro de forma circular que aproximadamente diez centímetros que cubre el glúteo izquierdo...” (sic)

Posteriormente y en consideración a los hechos expuestos por el quejoso, se requirió un informe al H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche, remitiendo al respecto el oficio 064 de fecha 16 de abril de 2010, signado por el citado Presidente Municipala, al que anexó diversa documentación entre la cual observamos:

- a) Oficio 149/2010, suscrito por el C. Víctor Francisco León Aldana, Comandante Operativo de Seguridad Pública en el que señaló:

“... El C. E.B.G.L., ingreso a los separos a las 20:45 hrs. con fecha del 02 de abril de 2010 y salió a las 19:00 hrs. del día 03 de abril del 2010, por realizar un servicio social (fajina).

El C. C.A.C.U. no ingreso a los separos, de esta dependencia, ya que fue turnado a ministerio público del fuero común por ataques a servidores públicos en ejercicio de sus funciones.

Se anexan copias certificadas de parte informativo del destacamento de la junta municipal de Seybaplaya, certificados médicos de los dos ciudadanos e informe del juez calificador...” (sic)

- b) Copia simple del oficio sin número de fecha 14 de abril del 2010, signado por el C. Francisco Javier García Valle, Juez Calificador, dirigido al C. Héctor Alejandro Caballero Ku, Coordinador de Derechos Humanos, por el que informó :

*“...en relación al oficio N° 0024 y exp. N° HA/DH/2010 y después de haberme enterado verbalmente por medio del comandante operativo de la policía municipal, donde se me pide un informe bajo que argumento se llevo a cabo la imposición de la sanción al quejoso, C. E.B.G.L. el día 03 de abril del presente año. tengo a bien informar que tomando en cuenta a los artículos antes mencionado se le dio ciertas consideraciones debido que de acuerdo a su castigo **no cumplió ni veinticuatro horas en las celdas, ya que tiene hora de ingreso a la celda de 20:45 horas p.m. del día 02 de abril y 19:00 horas p.m. de egreso el día 03 de abril del presente año, registrando su salida en la libreta de control como haber realizado una fajina en beneficio de la celda que ocupo durante su estancia, debido a que no pago sanción alguna ni cumplió su arresto de acuerdo al artículo antes mencionado, además de haber infligido directamente el articulo.- 6 en su fracción XXIII, del Reglamento de policía y buen gobierno del estado de Campeche, que a la letra dice art.6.- queda terminantemente prohibido: fracción XXIII.- reñir en las calles y lugares públicos...” (sic)***

- c) Copia simple de hoja de registro de personas detenidas en los separos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Transito Municipal, de fecha 2 de abril del 2010 en la que se aprecia que el C. E.B.G.L. ingreso a dichas instalaciones a las 20:45 de ese mismo día, egresando a las 19:00 horas del día 03 de abril del mismo año.
- d) Copia certificada de tarjeta Informativa de fecha 14 de abril del 2010, signada por el C. Esteban Mundo Gómez, responsable del destacamento,

por medio de la cual indicó:

“...siendo a las 18:15 hrs, del día 2 de abril, estando en recorrido de vigilancia en el balneario de Payucán, reporta el C. salvador guzmán pinto conductor del microbús con placas de circulación 200.218-b con número económico uno, de color blanco con franjas rojas que un ciudadano en estado de ebriedad estaba escandalizando a bordo del microbús y al bajarse del mismo es señalado por el conductor, por lo cual procede a retenerlo el sub oficial José Antonio Ocaña Narvárez y abordarlo a la unidad P-582 al C. E.B.G.L. de 25 años de edad con domicilio en la calle XXXXXX del barrio XXXXXXX de oficio pescador, así mismo se acerca la unidad P-592 conducida por el sub oficial Esteban Mundo Gómez y escolta Silvestre Díaz Saguilán y al momento de trasladarlo a la unidad P-592 es agredido con una piedra al agente Silvestre Díaz Saguilán por el C. C.A.C.U. de 34 años de edad con domicilio barrio XXXXXX, por lo cual procede su retención, por los agentes Alejandro Cabrera López, Juan José Cantún Vidal, Efraín Centeno Noh, Leonel Efrén Beytia Pacheco, y es abordado en la unidad P-592 y trasladado a los separos del destacamento de Seybaplaya momentáneamente mientras se informaba a la central de Champotón, tomando conocimiento el centralista en turno el agente Carlos Cahuich Pech informando a la superioridad de lo ocurrido así mismo siendo las 18:35 hrs. indica el centralista que se traslade la unidad p-592 con los retenidos a Champotón, al mando del sub oficial Esteban Mundo Gómez con 3 elementos mas, arribando a la ciudad de Champotón a las 19:30 hrs, y fueron trasladados a su certificación médica los retenidos, el C. E.B.G.L. de 25 años de edad, sacando certificado médico 3er grado de embriaguez e intoxicación mixta, certificado por el médico José Vicente Sandoval Marín, así mismo quedando en los separos de seguridad de Champotón, por el motivo escandalizar a bordo del microbús, el otro ciudadano de nombre C. C.A.C.U. de 34 años de edad sacando certificado médico 3er grado de intoxicación alcohólica sin lesiones visibles, se trasladado al ministerio público por el motivo de ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones,

así mismo fue certificado por el médico José Vicente Sandoval Marín...”
(sic)

Asimismo se solicitó un informe al Procurador General de Justicia del Estado, siendo remitido el oficio 402/2010 de fecha 03 de mayo del actual, suscrito por el Visitador General de la citada Dependencia, al que adjuntó diversa documentación entre la cual destaca el oficio 448/2010, de fecha 21 de abril del 2010, suscrito por el C. licenciado Edgar Manuel Uicab Cantún, agente del Ministerio Público con sede en Champotón, Campeche, por medio del cual informó lo siguiente:

*“...Con fecha dos de abril del año dos mil diez, y siendo las veintiún horas, con treinta minutos del día, se inicio el expediente de Constancia de Hechos número 189/CHAMP/2010, Con motivo de la denuncia mediante el oficio número 129/CHAMP/2010, de fecha dos de abril del año dos mil diez, suscrito por el C. ESTEBAN MUNDO GOMEZ, sub oficial de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del municipio de Champotón, Campeche, por el **delito de ataques a funcionarios en ejercicio de sus funciones, cometido en agravio del C. Silvestre Agustín Díaz Saguilán, Agente de Seguridad Pública, en contra del C. C.A.C.U., a quien lo puso a disposición del suscrito en calidad de detenido, presentando certificado medico a favor del citado detenido y expedido por el Dr. Vicente Sandoval Marín con cédula profesional 1889037, al igual que adjunta certificado médico a favor del C. Silvestre Agustín Díaz Saguilán, ratificándose de su oficio de referencia.***

Con la misma fecha se dicto el acuerdo de recepción de detenido del C. C.A.C.U.; se solicitó y se recepcionó su correspondiente certificado médico psicofísico de entrada; siendo certificado en la misma fecha por el Dr. Arturo Salinas San José, médico legista del departamento del Servicio Médico Forense, adscrito a esta Representación Social. Con la misma fecha se dicto acuerdo y se giro oficio al primer comandante de la Policía Ministerial del Estado, encargado del destacamento de la policía Ministerial del estado de Champotón, Campeche, para que se sirva ingresar en calidad de detenido el C. C.A.C.U., en los separos de

dicha corporación policial, por considerarlo como probable responsable del ilícito de ataques a funcionarios en ejercicio de sus funciones, hasta en tanto se resuelva su situación jurídica.

*Con la misma fecha dos de abril del año en curso, compareció el C. Silvestre Agustín Díaz Saguilán, agente de Seguridad Pública, quien presento denuncia en contra del quejoso por el delito de ataques a funcionarios en ejercicio de sus funciones, y se ratificó del oficio 129/CHAMP/2010, que presentará el citado sub oficial; con la misma fecha se dio fe ministerial de las lesiones que presenta; y con la misma fecha se solicita certificado médico de lesiones a favor del pasivo señalado. Con la misma fecha se dejo constancia en el sentido de que **el hoy quejoso no puede declarar ni se le pueden notificar su constancia y fe de garantías en virtud de que debido a los certificado médicos y el de entrada se constata que presenta datos de intoxicación alcohólica grado II.***

*Con fecha tres de Abril del año en curso, se recepcionó el certificado médico de lesiones a favor del C. Silvestre Agustín Díaz Saguilán, expedido por el Médico Legista de la adscripción. Con fecha 03 de Abril del año en curso, se recepcionó la declaración Ministerial del C. C.A.C.U., siendo asistido por abogado particular. Con la misma fecha compareció el pasivo Silvestre Agustín Díaz Saguilán, **otorgando perdón legal, y con la misma fecha al resolver la situación jurídica del citado inculpado y de las constancias que integran el expediente de Constancia de hechos señalados se dicto y giro boleta de libertad a favor del C. C.A.C.U.; debido a que el ilícito imputado en su contra es sancionado con pena alternativa y existe perdón legal, así como se solicito y recepcionó su correspondiente certificado médico de salida.** Siendo que hasta el momento lo actuado en dicho expediente por lo que el suscrito considera que se resolvió la situación jurídica del citado inculpado dentro del termino constitucional por lo que considero que en todo momento se respeto sus garantías individuales y por ende sus derechos humanos ya que no*

cometieron violaciones a las garantías individuales que consagra nuestra carta magna...” (sic)

A dicho ocurso fueron adjuntadas copias certificadas de la averiguación previa C.H. 189/CHAMP/2010, radicada en contra del C. C.A.C.U. por la probable comisión del delito de ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, de cuyo estudio es posible advertir las siguientes constancias de relevancia:

- **Inicio de constancia de hechos** C.H. 189/CHAM/2010, a las 21:30 horas del día 02 de abril de 2010, suscrita por el C. licenciado Edgar Manuel Uicab Cantún, agente del Ministerio Público con sede en Champotón, Campeche, con motivo del oficio número 129/CHAM/2010 de fecha 02 de abril de 2010, suscrito por el C. Esteban Mundo Gómez, elemento adscrito a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Transito del Municipio de Champotón, Campeche, responsable de la unidad P-592, por medio del cual puso a disposición de la Representación Social al C. C.A.C.U., por la probable comisión del delito de ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, y al que anexó copia simple de la valoración médica practicada al C. Silvestre Agustín Díaz Saguilán relacionada con los hechos denunciados, documento ratificado posteriormente por su signatario, acto en el que el Representante Social dio fe ministerial de las lesiones que a simple vista presentaba.
- Ocurso número 129/CHAM/2010, suscrito por los CC. Esteban Mundo Gómez y Silvestre Agustín Díaz Saguilán, Sub-Oficial y escolta adscritos a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Transito del Municipio de Champotón, Campeche, respectivamente, en el que se indica medularmente lo siguiente:

*“...siendo aproximadamente las 18:15 hrs. del día de hoy 02 de Abril del año en curso, en recorrido de vigilancia por el balneario popular de Payucán en el poblado de Seybaplaya **visualizamos una riña entre varias personas por lo cual nos acercamos al lugar y las personas empezaron a tirar piedras una de ellas impacta en el brazo***

izquierdo codo inferior del agente Silvestre Agustín Díaz Saguilán, dicha piedra fue tirada por el C. C.A.C.U. por lo cual el suscrito y escolta agente Silvestre Agustín Díaz Saguilán, abordo de la unidad P-592 procedemos a retener a dicha persona. Es por eso que se pone a disposición ante esa representación social a su digno cargo al C C.C.U de 34 años de edad, con domicilio en el barrio de Guadalupe, Seybaplaya, por el ser probable responsable del Delito de ataques a funcionarios públicos en ejercicio de funciones, el detenido se encuentra en tercer grado de intoxicación alcohólica, sin lesiones visibles...”

- Copia simple de **certificado médico** de fecha 02 de abril del 2010 a las 19:40 horas, practicado al C. C.C.U en las instalaciones del Hospital General de Champotón, “Dr. José Emilio Nazar Raiden” en que se diagnosticó, “...**tercer grado de intoxicación alcohólica, sin lesiones...**”.
- **Certificado médico de entrada** realizado a las **22:00 horas del 02 de abril del 2010**, suscritos por el C. doctor Arturo Salinas San José, médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que medularmente hizo constar que el C. C.A.C.U. presentaba las siguientes huellas de lesión: “...**TORAX CARA ANTERIOR: Excoriación en región supraclavicular izquierda...**”
- **Comparecencia y ratificación** del curso 129/CHAM/2010 a las 09:40 horas del día 02 de abril de 2010, realizada por el **C. Silvestre Agustín Díaz Saguilán**, por medio de cual el C. C.A.C.U. fue puesto a disposición de la Representación Social al considerarlo responsable de la comisión del delito de ataque a funcionario publico en ejercicio de sus funciones así como fe ministerial de lesiones del compareciente en la que se hizo constar que presentaba “...**edema y excoriaciones en tercio superior de la cara anterior del ante brazo izquierdo, así como refiere dolor a la movilidad...**” (sic)
- Constancia de **imposibilidad de declaración por ebriedad** del C. C.A.C.U., de fecha 02 de abril de 2010, sin especificar la hora ni el nombre de quien la

suscribe.

- **Certificado médico de lesiones**, realizado a las **10:00 horas** del **03 de abril del 2010**, suscrito por el C. doctor Arturo Salinas San José, médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que medularmente hizo constar que el C. Silvestre Agustín Díaz Saguilán, elemento de Seguridad Pública Municipal presentaba las siguientes huellas de lesión: “...**EXTREMIDADES SUPERIORES: edema y excoriaciones en tercio superior cara anterior de antebrazo izquierdo...**”
- **Declaración ministerial** de fecha 03 de abril de 2010 sin especificarse la hora, rendida por el **C. C.A.C.U.**, en calidad de probable responsable y en la que manifestó:

*“...el día de ayer 02 de abril del presente año 2010 alrededor de las doce horas del día el de la voz salió de su domicilio en compañía de su cuñado el C. E.B.G.L., el cual también vive en la localidad de Seybaplaya, por lo que en ese momento se dirigieron al balneario llamado Payucan, por lo que al llegar al balneario empezaron a ingerir bebidas embriagantes, manifestando que se encontraban cerca del escenario donde había música en vivo por lo que siendo alrededor de las dieciocho horas le **avisan al de la voz por conducto de la gente que se encontraba en el lugar que los agentes de Seguridad Pública se estaban llevando a su cuñado el C. E.B.G.L. por lo que en ese momento el de la voz se fue hacia donde se encontraban los agentes y agarro a uno de ellos para impedir que se llevaran a su cuñado por lo que en ese momento el otro agente que se encontraba en el lugar le roció un spray en la vista al de la voz y fue en ese momento que el de la voz soltó al agente llevándose las manos a la cara, por lo que en ese momento el de la voz no podía ver bien pero se percató de que un agente lo agarro por la espalda para someterlo, por lo que el de la voz empezó a forcejear y sintió que golpeo en varias ocasiones al agente de seguridad publica manifestando que lo golpeo con el codo en varias partes del cuerpo, es el caso que al estar tratando de liberarse, llego otro**”*

agente de seguridad publica y lo sometieron entre los dos por lo que en ese momento lo trasladaron a las instalaciones de seguridad publica, para posteriormente trasladarlo al Hospital General “Dr. José Emilio Nazar Raiden”...” (sic)

A preguntas expresas realizadas por el Representante Social el C. C.A.C.U. respondió que agredió al elemento de Seguridad Pública para que no se llevaran a su cuñado desconociendo el motivo por el cual detenían a este último y que nunca le tiró una piedra al elemento policiaco pero que si lo golpeó con el codo cuando lo estaban deteniendo.

De igual forma el declarante fue cuestionado por la persona que lo asistió durante su declaración, el C. licenciado Wilberth Manuel Chong Vázquez, manifestando que no fue coaccionado para rendir su declaración y que únicamente **presentaba una lesión en el cuello misma que se realizó con una sogá al momento de realizar sus labores como pescador**. Finalmente el agente del Ministerio Público actuante dio fe ministerial de las lesiones que simple vista presentaba el C. C.A.C.U. observando **“...excoriación en región supraclavicular izquierda...”(sic)**

- Declaración ministerial del **C. Silvestre Agustín Díaz Saguilán** de fecha 03 de abril de 2010 sin especificarse la hora, rendida ante el C. licenciado Edgar Manuel Uicab Kantún, agente del Ministerio Público con sede en Champotón, Campeche, en la que medularmente manifestó:

*“... Que el motivo de mi comparecencia es con la finalidad de otorgar mi mas amplio y formal **perdón legal** a favor del C. C.A.C.U. debido a que me han reparado el daño que me ocasionaron y por el cual me querella a mi entera satisfacción por lo que no tengo que reclamarle en el presente, futuro, y también solicito a esta autoridad se desista de la acción penal que por el delito de ataques a funcionarios en ejercicio de sus funciones, y lesiones, en mi agravio, ya que como he señalado me han reparado los daños a mi entera satisfacción...”*

- **Acuerdo de libertad** de fecha 03 de abril de 2010 sin especificarse la hora, a favor del C. C.A.C.U. al haber obtenido el perdón legal por el querellante C. Silvestre Agustín Díaz Saguilán.
- **Certificado médico de salida** realizado a las 14:00 horas del día 03 de abril de 2010, suscrito por la C. doctora Arturo Salinas San José, médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que se hizo constar que el C. **C.A.C.U.**, presentaba las siguientes huellas de lesión: “...**TORAX CARA ANTERIOR:** Excoriación en región supraclavicular izquierda...”

Posteriormente y con la finalidad de allegarnos de mayores pruebas, se solicitó al Secretario de Salud del Estado, copias certificadas de las valoraciones médicas practicadas a los CC. E.B.G.L. y C.A.C.U., el día 2 de abril del año en curso, en el Hospital General de Champotón “Dr. José Emilio Nazar Raiden” así como copias certificadas de las valoraciones médicas practicadas a los mismos, el 4 de abril del año en curso, en el Centro de Salud de Seybaplaya, Campeche, petición atendida mediante oficio 12802 de fecha 07 de septiembre de 2010, al cual fueron adjuntadas únicamente las primeras certificaciones mencionadas y en las que se hizo constar lo siguiente:

- a) Certificado médico del C. C.A.C.U. realizado 19:30 horas del día 02 de abril de 2010:

“...Quién suscribe, médico cirujano con cédula profesional No. 1889037 adscrito a este Hospital, por este medio:

H A G O C O N S T A R

Que habiendo realizado examen Médico-Físico a el (la) C. C.A.C.U. de 34 años de edad, se le encontró:

*Se encuentra en tercer grado de intoxicación alcohólica, **sin lesiones visibles recientes...**”*

- b) Certificado médico del C. E.B.G.L. realizado 19:35 horas del día 02 de abril de 2010:

“Quién suscribe, médico cirujano con cédula profesional No. 1889037 adscrito a este Hospital, por este medio:

H A G O C O N S T A R

Que habiendo realizado examen Médico-Físico a el (la) C. E.B.G.L. de 26 años de edad, se le encontró:

*Se encuentra en tercer grado de intoxicación alcohólica, probablemente se encuentra bajo los efectos de alguna sustancia psicotrópica, presenta los ojos rojos y ...ilegible... secos, **sin lesiones visibles recientes...**”*

Finalmente y con la finalidad de allegarnos de los mayores elementos probatorios posibles con fecha 30 de septiembre del presente año, personal de esta Comisión se constituyó al lugar de los hechos recabando la declaración espontánea de 5 personas de sexo femenino cuatro de las cuales dijeron haberse entrado en el balneario al momento de suceder los hechos materia de estudio y quienes solicitaron se reservara su identidad por temor a represalias, de las cuales cuatro coincidieron en manifestar haber observado la detención del C. E.B.G.L. y que lo estaban golpeando arriba de la patrulla cuando en ese momento se acercó su cuñado el C. C.A.C.U. quien al preguntar el motivo de la detención también fue privado de su libertad y cuando ambos estaban en la góndola de la camioneta fueron agredidos a patadas y macanazos en el cuerpo, por lo que al darse cuenta de lo sucedía la gente que se encontraba en la playa (Payucán) arrojó piedras en contra de los policías por lo que éstos se retiraron del lugar con los detenidos.

Efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las evidencias que obran en el presente expediente de queja, se observa lo siguiente:

En primer término analizaremos la inconformidad de los quejosos respecto a la detención de que fueron objeto y en la que contamos con los siguientes elementos probatorios:

Por un lado, el dicho de los quejosos ante esta Comisión donde manifestaron que el día 02 de abril de 2010, el C. E.B.G.L. a bordó de un camión de la ruta Seybaplaya, Champotón, Campeche, y a pocos metros de iniciar su recorrido

fueron detenidos por una unidad de Seguridad Pública Municipal, seguidamente dos elementos policiacos subieron al autobús y lo esposaron, obligándolo a bajar del camión para después abordarlo en la parte trasera de una camioneta, al ver tal situación el C. C.A.C.U. se acercó para preguntar el motivo de la detención de su cuñado siendo igualmente detenido y abordado a la misma unidad oficial.

Por su parte la autoridad presuntamente responsable aceptó en su respectivo informe la detención de los inconformes bajo el argumento de que **el C. E.B.G.L. fue privado de su libertad al ser señalado por el conductor de una unidad de transporte público por escandalizar en el interior de un microbús en estado de ebriedad, mientras que el C. C.A.C.U. fue detenido por agredir con una piedra al oficial Silvestre Díaz Saguilán** cuando ejecutaba la retención del primero.

Ante las versiones contrapuestas de las partes, procedemos al análisis de los demás elementos probatorios que integran el expediente de mérito, entre ellos la declaración ministerial del C. C.A.C.U. transcritas en las fojas 16 y 17 de este documento, quien negó haber arrojado piedras a los elementos policiacos, no obstante **reconoció que sujetó a un elemento con la finalidad de que no detuvieran al C. E.B.G.L., que le rociaron la cara con un spray y fue sometido por otro elemento policiaco, sin embargo al intentar soltarse golpeó en varias ocasiones con el codo al policía que lo sujetaba, sin lograr liberarse, hasta finalmente ser sometido y abordado a la unidad oficial.**

Ahora bien, aun considerando que la razón de la presencia de los elementos policiacos corresponde a lo argumentado por dicha autoridad, es decir: que el personal de Seguridad Pública se apersonó al sitio, con motivo de una solicitud de apoyo de un chofer de transporte público quién señaló al C. E.B.G.L. como responsable de encontrarse en estado de ebriedad y escandalizar al interior de su unidad, sin embargo, **en su parte informativo los agentes de Seguridad Pública no describieron ninguna conducta imputable al C. E.B.G.L. susceptible de ser catalogada como “escándalo”, que finalmente fue la causal en la que se fundó y motivo el acto de privación** lo que resulta incompatible con el citado parte informativo si tomamos en consideración que de acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española la acepción de la palabra

escándalo³ sugiere la realización de un alboroto, tumulto o ruido, lo que además debería haberse realizado en la vía pública y que ante la omisión de los agentes aprehensores de describir o narrar dicha conducta en la documentación que nos hicieron llegar hacen suponer que no ocurrió, luego entonces podemos concluir que el C. E.B.G.L. **fue objeto de la violación a derechos humanos calificada como Detención Arbitraria.**

Por otra parte y en lo que respecta a la privación de libertad del C. C.A.C.U., la autoridad fundó su proceder en una supuesta agresión con piedras en contra de uno de los elementos que efectuaban la detención del C. E.B.G.L. tal y como se aprecia en el contenido del oficio 129/CHAM/2010, suscrito por los CC. Esteban Mundo Gómez y Silvestre Agustín Díaz Saguilán, Sub-Oficial y escolta adscritos a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Transito del Municipio de Champotón, Campeche, respectivamente, descrito en la foja 14 de la presente resolución, imputación que fue negada por el inconforme en su escrito de queja, no obstante dicha negativa al momento de rendir su declaración ministerial (fojas 16 y 17 de esta recomendación) reconoció intentar evitar la detención de su cuñado y agredir a un elemento policíaco con el codo al tratar de evitar su detención, luego entonces podemos considerar que la detención del C. C.A.C.U. fue correcta, en virtud de que existían indicios suficientes que permitían acreditar que se los agentes aprehensores se encontraban ante la comisión flagrante de un hecho presuntamente delictivo (lesiones) ya fuera con piedras o los golpes narrados por el presunto agraviado en su declaración ministerial, supuesto establecido en los artículos 16 Constitucional⁴ y 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche⁵ en vigor, lo que a su vez nos conduce a

³ Escándalo.- 1. m. Acción o palabra que es causa de que alguien obre mal o piense mal de otra persona. 2. m. Alboroto, tumulto, ruido. 3. m. Desenfreno, desvergüenza, mal ejemplo. 4. m. Asombro, pasmo, admiración. ~ Activo. 1. m. Dicho o hecho reprensible que es ocasión de daño y ruina espiritual del prójimo. Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. www.rae.es

⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. "...Art. 16.- (...) En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público..."

⁵ Código de Procedimientos Penales del Estado: "... Art. 143.- (...) Se entiende que existe delito flagrante, no sólo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad..."

concluir que el C. C.A.C.U. **no** fue objeto de la violación a derechos humanos calificada como **Detención Arbitraria**.

En relación a las presuntas agresiones físicas en agravio de los CC. E.B.G.L. y C.A.C.U. atribuidas a los elementos policiacos que realizaron su detención y que según el dicho de los quejosos ocurrieron durante su traslado a las instalaciones de Seguridad Pública de Seybaplaya, los inconformes adjuntaron a su escrito de queja dos constancias médicas practicadas el 04 de abril de 2010, suscritas por personal médico del Centro de Salud de Seybaplaya, Campeche, con diagnóstico en ambos casos “**...Politraumatizados...**”. Al respecto contamos con la versión de cuatro vecinos que se encontraban cerca del lugar donde sucedieron los hechos quienes refirieron haber observado a los elementos policiacos golpear a los CC. E.B.G.L. y C.A.C.U. con patadas y macanas momentos después de su detención, cuando aún se encontraban en el área de Payucán, Seybaplaya, Campeche.

Al respecto la autoridad fue omisa en relación a tal acusación, anexando a su informe copia de las valoraciones médicas de los presuntos agraviados, practicadas en el Hospital General de Champotón, Campeche, alrededor de las 19:30 horas del día 02 de abril de 2010, en las cuales los médicos adscritos a dicho nosocomio hicieron constar que los quejosos **no presentaban lesiones**.

Asimismo, contamos con la constancia médica y la fe ministerial de lesiones practicada al C. C.A.C.U. al momento de ingresar a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado con sede en Champotón Campeche, y después de rendir su declaración ministerial y en las que tanto el agente del Ministerio Público como el médico legista adscrito a dicha dependencia, hicieron constar que el C. C.A.C.U. presentaba: “**...excoriación en región supraclavicular izquierda...**”, lesión que resultó coincidente con el certificado médico de salida de la misma dependencia expedido al día siguiente.

Finalmente observamos las fe de lesiones practicadas por personal de esta Comisión a los CC. E.B.G.L. y C.A.C.U. con fecha 05 de abril de 2010, momentos después de presentar su escrito de queja y en las que es posible apreciar diversas lesiones en cada uno de los presuntos agraviados.

Ahora bien, al analizar las constancias médicas aludidas así como la fe ministerial de lesiones realizada por la Representación Social, reproducidas en la foja 17 del presente documento, podemos advertir que al ingresar a las instalaciones de Seguridad Pública los CC. E.B.G.L. y C.A.C.U. **no presentaban lesiones** y con posterioridad a su traslado a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado el C. C.A.C.U. ingresó con afectaciones a su humanidad consistentes en “...**excoriación en región supraclavicular izquierda**...”, sin embargo dicha lesión fue desestimada por el propio quejoso al manifestar al Representante Social que esa afectación física se la realizó con una soga mientras desempeñaba sus labores como pescador; aunado a lo anterior observamos el dicho de vecinos de la comunidad quienes refirieron haber presenciado como los detenidos fueron golpeados por los elementos de Seguridad Pública después de haber sido sometidos, no obstante dicha versión carece de consistencia si tomamos en cuenta que los propios quejosos afirmaron que las agresiones que imputan a los elementos de Seguridad Pública ocurrieron durante el trayecto a la comandancia de Seybaplaya, Campeche. Si bien es cierto, los quejosos adjuntaron a su escrito de queja constancias médicas practicadas de fecha 04 de abril de 2010 suscritas por personal de la Secretaría de Salud, con diagnóstico para ambos casos de “...*Politraumatizados*...”, que a su vez resultó coincidente con las fe de lesiones practicadas a los inconformes momentos después la presentación del escrito de queja, no menos verdadero es que, los únicos indicios sobre este tenor en favor de los presuntos agraviados fueron desestimados por ellos mismos o contrarios a su versión original y si bien exhibieron documentos médicos en los que se establece la presencia de lesiones de las cuales esta Comisión dio fe, dichas certificaciones fueron realizadas con posterioridad a la fecha en que ocurrieron las presuntas agresiones atribuidas a los elementos de Seguridad Pública, por lo cual no es posible descartar que les hubiesen sido ocasionadas durante el lapso de tiempo entre su liberación y la hora y fecha en que fueron nuevamente certificados con lesiones; es decir, en situación ajena a los actos que ahora se estudian, por lo que no es posible otorgarles valor probatorio a favor de los CC. E.B.G.L. y C.A.C.U., en ese orden de ideas y al no contar con algún medio convictivo que nos permita acreditar tal acusación o en su defecto desvirtuar la versión oficial, podemos concluir que **no contamos** con elementos de

prueba suficientes para acreditar la violación a derechos humanos calificada como **Lesiones**.

Por otra parte, en lo relativo al dicho del C. E.B.G.L. respecto a que su hermana la C. C.I.G.L. pagó la cantidad de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 M.N.) para que éste fuera puesto en libertad sin que le fuera extendido un recibo de pago, la autoridad presuntamente responsable no se pronunció sobre este punto, no obstante en las constancias adjuntadas al informe es posible apreciar que el inconforme obtuvo su libertad tras cumplir con un arresto y un trabajo social (fajina) después de lo cual fue puesto en libertad; bajo este contexto toda vez que salvo el dicho de la parte inconforme no existe algún otro indicio que nos permita acreditar tales hechos ha de concluirse que ante la falta de medios de prueba no se acredita la violación a derechos humanos calificada como **Ejercicio Indebido de la Función Pública**.

Ahora bien, en cuanto al señalamiento del C. E.B.G.L. relativo a que al ser ingresado a las instalaciones de la comandancia de Seguridad Pública de Seybaplaya, Campeche, fue desnudado y que permaneció en dichas condiciones hasta que fue puesto en libertad al día siguiente, la autoridad presuntamente responsable fue omisa en su informe respecto de tal acusación, aunado a la falta de postura oficial, y que en las constancias que obran en el presente expediente no contamos con datos o indicios que acrediten que el C. E.B.G.L. efectivamente hubiera permanecido desnudo ni se desprende la circunstancia de que alguna persona hubiera presenciado tales los hechos, si bien no se descarta la posibilidad de que hubieran sucedido, **no** se cuentan con elementos para acreditar la violación a derechos humanos calificada como **Tratos Indignos**.

De igual forma en cuanto a la presunta incomunicación sufrida por el C. E.B.G.L., salvo el dicho del quejoso, no existen elementos probatorios que nos permitan establecer que durante el tiempo que permaneció detenido hubiera pedido mantener contacto con alguna persona y que se le hubiera impedido, máxime cuando tampoco existen indicios o declaraciones en el sentido de que algún familiar se hubiera aproximado a las instalaciones de Seguridad Pública solicitando tener contacto con el arrestado; en consecuencia al no disponer de pruebas ajenas a los intereses de las partes, no es posible acreditar tal agravio lo

que a su vez nos lleva a concluir que **no contamos** con elementos que acrediten la violación a derechos humanos calificada como **Incomunicación**.

En lo que respecta al señalamiento del C. E.B.G.L. en el sentido de que no recibió atención médica durante su estancia en las instalaciones de la comandancia de Seguridad Pública de Seybaplaya, Campeche, tal y como hemos analizado en las páginas 21 a la 23 de esta resolución las pruebas apuntaron a que no presentaba lesiones al momento de ingresar a dicha Dirección, por lo que no resultaba necesario que se le brindara atención médica, aunado a ello en la certificación médica practicada por personal médico adscrito del Hospital General con sede en Champotón, Campeche, al ingreso a las instalaciones de la denunciada no se hizo constar que el detenido hubiera manifestado algún dolor o padecimiento susceptible de recibir tratamiento médico u hospitalización, que en cualquier caso hubiera quedado bajo absoluta discreción del médico tratante, en ese sentido al no contar con evidencias de que el C. E.B.G.L. estuviera lesionado, presentara dolor o alguna enfermedad que ameritara tratamiento o asistencia médica podemos concluir que **no** existen elementos para acreditar la violación a derechos humanos calificada como **Negativa de Atención Médica a Persona Privada de su Libertad**.

Respecto a la sanción administrativa impuesta al C. E.B.G.L., denominada por la autoridad como trabajo social (fajina), se desprende que de acuerdo con el informe rendido a esta Comisión mencionado en la página 10 del presente documento, suscrito por el por C. Francisco Javier García Valle, Juez Calificador adscrito al Municipio de Champotón, Campeche, dicho servidor público llegó a la determinación de imponer tal sanción en virtud de que el detenido ***“...no cumplió ni veinticuatro horas en las celdas, ya que ingresó a la celda de 20:45 horas del día 02 de abril y egreso a las 19:00 horas del día 03 de abril del presente año quedando registrado en la libreta de control la realización de una fajina (limpieza de celda que ocupó durante su estancia), debido a que no pago sanción alguna ni cumplió su arresto..”***.

Bajo esta tesitura cabe mencionar que corresponde a esa autoridad la aplicación de las sanciones que por las infracciones al Reglamento del Bando de Policía y

Buen Gobierno del Municipio de Champotón se comentan de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Federal⁶, artículo 12 de la Ley de Seguridad Pública del Estado⁷ en vigor y artículo 91 del Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Champotón, Campeche,⁸ es por lo que ello no es objeto de discusión en el presente caso, en cambio nos compete determinar lo siguiente:

- a) Que el C. E.B.G.L. permaneció detenido desde las 20:45 horas del 02 de abril de 2010 hasta las 19:00 horas del día 03 del mismo mes y año, es decir, **permaneciendo privado de su libertad por un lapso aproximado de 22 horas con 15 minutos.**
- b) Que para obtener su libertad, además de cumplir con el citado arresto, realizó un trabajo social denominado **fajina además de que ya había compurgado un arresto de más de 22 horas (limpieza de celda que ocupó durante su estancia).**
- c) **La motivación** argumentada por el Tesorero Municipal para la imposición de la sanción al detenido fue diversa (**riña**), al motivo por el cual los elementos de Seguridad Pública lo pusieron a disposición de esa autoridad administrativa (**escándalo**).

⁶ Art. 21 “...Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.” (...)

⁷ Artículo 12.- Los municipios expedirán bandos ó reglamentos de policía de observancia general, a través de los cuales se procurará mantener el orden y la paz pública, mediante la sanción administrativa de conductas antisociales. Para tal efecto tomarán en consideración sus propias circunstancias económicas, sociales y culturales.

En dichos bandos o reglamentos se definirán:

(...)

II. Las sanciones aplicables de manera concreta a cada una de las conductas previstas en dicho Bando o Reglamento, las cuales serán:

A. Amonestación pública o privada;

B. Multa hasta por doscientos días de salario mínimo ó arresto hasta por treinta y seis horas.

(...)

⁸ Artículo 91.- Se consideran faltas de policía y buen gobierno, las acciones u omisiones que alteren el orden público o afecten la seguridad pública, realizadas en lugares de uso común, acceso público o libre tránsito, o que tengan efectos en éste tipo de lugares.

En este punto resulta oportuno recordar el contenido el artículo 21⁹ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que respecto a la imposición de sanciones administrativas establece que su aplicación consistirá únicamente en **multas o arrestos**, es decir, una cosa o la otra, pudiendo la primera permutarse por la segunda hasta por un lapso de treinta y seis horas, lo cual no significa que todos los arrestos, de manera general, debiera de sujetarse dicho termino ya que en cada uno el juzgador será el encargado de aplicar su criterio respecto al caso particular que se le presente.

Atendiendo a la interpretación de dicha disposición, así como de las constancias que obran en el presente expediente, se advierte que el C. E.B.G.L. efectivamente fue objeto de la sanción administrativa consistente en arresto por un tiempo aproximado de **22 horas con 15 minutos**, que como ya lo mencionamos no necesariamente deberá consistir en 36 horas, no obstante lo anterior, para obtener su libertad le fue impuesto un trabajo social (fajina), lo que constituye otra sanción por la misma infracción, contraviniendo lo establecido en el **artículo 21 Constitucional** ya mencionado, por lo cual este Organismo arriba a la conclusión de que el C. E.B.G.L. fue objeto de la violación a derechos humanos calificada como **Doble Imposición de Sanción Administrativa**.

Finalmente, en cuanto a la presunta incomunicación sufrida por el C. C.A.C.U., salvo en dicho de éste, no existen elementos probatorios que nos permitan establecer que durante el tiempo en que permaneció detenido en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado con sede en Champotón Campeche, la autoridad hubiera negado a éste intentar la posibilidad de comunicarse con sus familiares o estos tener contacto con el detenido, en consecuencia al no disponer de medios convictivos ajenos a los intereses de las partes, no es posible acreditar tal agravio lo que a su vez nos permite concluir que **no** contamos con elementos que acrediten la violación a derechos humanos calificada como **Incomunicación**.

⁹ Art. 21 "...Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas." (...)

Ahora bien, con base en el artículo 6º fracción II de la Ley que rige este Organismo, la cual establece la facultad para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos y derivado del estudio y contenido de las documentales adjuntadas al informe rendido por el H. Ayuntamiento de Campeche, arribamos a las siguientes consideraciones:

Tomando como base el punto en el que se expuso y concluyó que no existía fundamento legal para ejecutar la detención del C. E.B.G.L. y de lo que tenía conocimiento el C. Francisco Javier Valle García, Juez Calificador adscrito al H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche, como se prueba con la copia simple del parte informativo en el que se describen las causas que motivaron la detención del inconforme, reproducido en las paginas 10 y 11 del presente documento, , en el cual **no se observa conducta imputable al C. E.B.G.L., susceptible de ser catalogada como “escándalo”, que finalmente fue la causal en la que se fundó y motivo el acto de privación**, ni que la conducta descrita en el mismo parte informativo pudiera haber configurado alguno de los supuestos establecidos por la norma jurídica como falta administrativa o delito, por lo tanto **no existían motivos legales para aducir la imposición de una sanción ni mucho menos el castigo consistente en fajina**, por lo que al haberse materializado el arresto al C. E.B.G.L. así como el castigo decretado en trabajo social el citado Juez Calificador adscrito al H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche, incurrió en la violación a derechos humanos calificada como **Imposición Indevida de Sanción Administrativa**.

En ese tenor, al quedar a su disposición y enterado de los motivos por los cuales fue privado de su libertad, dicho juzgador debió efectuar una valoración lógico-jurídica entre la causal de detención y la norma que se pretendía aplicar, lo que sin duda, de haberse realizado de manera idónea hubiera dado como resultado la inmediata puesta en libertad del inconforme, bajo el cuidado y responsabilidad de algún familiar de éste en virtud del grado de intoxicación etílica en la que se encontraba (según valoraciones médicas), o en caso de que no se presentare algún natural el referido servidor público debió haber esperado el tiempo suficiente para que cesaran el estado de embriaguez y seguidamente dejarlo en libertad; por el contrario, **dicho juzgador optó por retenerlo en la cárcel municipal por un lapso de 22 horas con quince minutos** (según la versión suscrita por el propio

Juez Calificador) lo que nos permite concluir que dicho servidor público incurrió en la violación a derechos humanos calificada como **Retención Ilegal**, en agravio del C. E.B.G.L.

En ese mismo orden de ideas y al estudiar detenidamente el acto de molestia de fue objeto el citado agraviado, consistente en arresto de 22 horas con 15 minutos se observó que el Juez Calificador de la citada comuna fundamento el arresto del C. E.B.G.L. en el artículo 6º fracción XXIII del **Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Estado de Campeche** (reñir en las calles y lugares públicos) **norma abrogada** al expedirse la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, mediante decreto de fecha 06 de marzo de 2008, con lo cual se evidencia carencia de actualización de los conocimientos jurídicos de la persona encargada de calificar las faltas aludidas, contraviniendo con ello el principio establecido en los artículo 9¹⁰ y 12¹¹ del Código de ética para servidores públicos del Municipio de Champotón, Campeche. Aunado a lo anterior, y según lo descrito en el parte informativo signado por los elementos aprehensores (documento referido en las páginas 10 y 11 de la presente resolución) el C. E.B.G.L. fue detenido por escandalizar en la vía pública, argumento que dista mucho del fundamento y motivación utilizado por el Juzgador que calificó dicho acto (riña), el cual como ya se mencionó resultó jurídicamente inaplicable, consecuentemente se infringió en perjuicio del arrestado la garantía de fundamentación y motivación que tutela el artículo 16 de la Carta Magna, que en su parte conducente establece el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer con ese acto autoritario; Entendiéndose por **fundamentación el deber de citar con precisión el precepto legal vigente aplicable al caso**; mientras que **motivación, comprende la obligación de expresar las razones por las cuales la autoridad considera que el hecho se encuentra probado**.

Lo antes razonado encuentra sustento en las tesis de jurisprudencia siguientes:

¹⁰ Artículo 9.- EJERCICIO DEL CARGO: Deberá proceder conforme las facultades conferidas en las leyes y los reglamentos que hacen referencia a su encargo. (...)

¹¹ Artículo 12.- LEGALIDAD: El servidor público debe conocer y cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Campeche, la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; así como las demás leyes y reglamentos que regulan su actividad.

“...FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas...”¹²

“...FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTÍA DE. Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca...”¹³

Como puede observarse, los requisitos en comento se vinculan obligatoriamente, en tanto que no es posible, desde un punto de vista lógico, citar disposiciones legales abrogadas o sin encontrarse directamente relacionarlas con determinados hechos.

De ahí, la necesidad de **razonar y fundamentar en leyes vigentes todo acto de autoridad**, en el caso particular el arresto materializado y la fajina decretada al C. E.B.G.L., sin existir una debida motivación así como una fundamentación inaplicable en el acto de autoridad, en consecuencia dicho acto resulta carente de los requisitos legales mínimos y esenciales establecidos por el artículo 16 Constitucional, dejando al agraviado en estado de indefensión e incertidumbre jurídica, lo que en consecuencia nos permite acreditar la violación a derechos

¹² Jurisprudencia 260, consultable en la página 175 del Apéndice Seminario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común.

¹³ Jurisprudencia 264, consultable en la página 178 del Apéndice Seminario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común.

humanos calificada como **Falta de Fundamentación y Motivación Legal** el perjuicio del C. E.B.G.L., imputable al C. Francisco Javier Valle García, Juez Calificador adscrito al H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio de los CC. E.B.G.L. y C.A.C.U., por parte de los CC. Estebán Mundo Gómez, José Antonio Ocaña Narvaez y Silvestre Díaz Saguilán, elementos de Seguridad Pública adscritos a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Transito Municipal de Champotón, Campeche y del C. Francisco Javier García Valle, Juez Calificador adscrito a la citada Comuna.

DETENCIÓN ARBITRARIA

Denotación:

- A) 1. La acción que se tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
- 2. Realizada por una autoridad o servidor público,
- 3. Sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente,
- 4. U orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia,
- 5. En caso de flagrancia, o
- 6. Sin que se den los supuestos del arresto administrativo.
- B) 1. El incumplimiento de la obligación de hacer cesar o denunciar una privación ilegal de la libertad,
- 2. Realizada por una autoridad o servidor público.

Fundamentación Constitucional:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 14.- Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. (...)”

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales:

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

“Artículo XXV.- Nadie puede ser privado de la libertad, sino e los casos y según las formas establecidas por las leyes preexistentes. (...)”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

“Artículo 9. 1.- Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie

podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo a procedimiento establecido en ésta. (...)"

Convención Americana sobre Derechos Humanos

"Artículo 7.- Derecho a la libertad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
(...)"

Legislación Estatal

Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche:

"Art. 72.- Los miembros de las corporaciones de seguridad pública están obligados a:

(...)

VII. Abstenerse de realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables..."

Código de Procedimientos Penales del Estado

"Art. 143.- El agente del Ministerio Público y la policía judicial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en delito flagrante o en caso urgente. Se entiende que existe delito flagrante, no sólo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad. (...)"

DOBLE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA.

Denotación:

- 1.- La imposición de dos o más sanciones administrativas, por la comisión de una falta administrativa,
- 2.- realizada por una autoridad o servidor público,
- 3.- sin existir causa justificada, o
- 4.- sin tener facultades legales.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16 "... Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

Artículo 21 "... Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas".

FUNDAMENTACIÓN ESTATAL

Reglamento de Policía del Estado de Campeche

"Artículo 52.- Cuando el infractor no cubriere la multa que se le impusiere por la autoridad municipal, será acreedor de un arresto de hasta por 36 horas."

Legislación Municipal

Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Champotón.

Artículo 91.- Se consideran faltas de policía y buen gobierno, las acciones u omisiones que alteren el orden público o afecten la seguridad pública, realizadas en lugares de uso común, acceso público o libre tránsito, o que tengan efectos en éste tipo de lugares.

Artículo 94.- Las faltas e infracciones a las normas establecidas en el presente Bando, Reglamentos, Circulares y disposiciones administrativas, serán

sancionadas de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche y demás Leyes respectivas, consistiendo las sanciones en:

- I. Amonestación pública o privada que el Presidente Municipal haga al infractor;
- II. Multa, que consiste en el pago de una cantidad de dinero hasta por el equivalente a treinta veces el salario mínimo general diario vigente en la zona, misma que el infractor deberá cubrir en la Tesorería Municipal; si el infractor fuere jornalero u obrero no podrá ser sancionado con una multa mayor del importe de su jornal o salario de un día;

(...)

- V. Arresto que consiste en la privación de la libertad por un periodo que no podrá exceder de treinta y seis horas, tratándose de faltas e infracciones que lo ameriten a juicio del Presidente Municipal, así como para los casos en los que el infractor no pague la multa que se le imponga.

Artículo 95.- El Ayuntamiento se auxiliará de la figura del Tesorero Municipal, quien será la autoridad encargada de la calificación de las faltas e infracciones, así como de la imposición de sanciones.

Artículo 96.- Para la calificación de las faltas e infracciones, y la correspondiente imposición de la sanción, así como el monto o alcance de dicha sanción, el Tesorero Municipal deberá tomar en cuenta la gravedad de las mismas, las condiciones económicas del infractor, su grado de cultura e instrucción y la actividad a la que se dedica, a fin de individualizar la sanción con apego a la equidad y la justicia.

Código de Ética para servidores públicos del Municipio de Champotón, Campeche.

Artículo 1.- El presente Código es de observancia general para todos los servidores públicos de H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche, de sus organismos descentralizados y auxiliares, y tiene por objeto coadyuvar y optimizar la administración pública, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas y disposiciones que regulen su desempeño como tales, así como de otras disposiciones éticas.

Artículo 8.- PROFESIONALIZACIÓN EN EL SERVICIO: Todo servidor público deberá actualizarse permanentemente en los conocimientos y técnicas para el mejor desempeño de las funciones inherentes a su cargo, de conformidad con las normas contenidas en el Reglamento de la Administración Pública para el H. Ayuntamiento de Champotón, así como en la demás normatividad que regule la ejecución de sus trabajos, mostrando en todo momento la calidad y excelencia en el trabajo desempeñado.

Artículo 12.- LEGALIDAD: El servidor público debe conocer y cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Campeche, la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; así como las demás leyes y reglamentos que regulan su actividad.

IMPOSICIÓN INDEBIDA DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA.

Denotación:

1. La imposición de sanción administrativa,
2. Realizada por una autoridad o servidor público,
3. Sin existir causa justificada.

Fundamentación Constitucional:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 21.- "...Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor a la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas..."

Fundamentación Estatal:

Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche.

Artículo 12.- Los municipios expedirán bandos ó reglamentos de policía de observancia general, a través de los cuales se procurará mantener el orden y la paz pública, mediante la sanción administrativa de conductas antisociales. Para tal

efecto tomarán en consideración sus propias circunstancias económicas, sociales y culturales.

En dichos bandos o reglamentos se definirán:

(...)

II. Las sanciones aplicables de manera concreta a cada una de las conductas previstas en dicho Bando o Reglamento, las cuales serán:

A. Amonestación pública o privada;

B. Multa hasta por doscientos días de salario mínimo ó arresto hasta por treinta y seis horas.

(...)

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Artículo 53.- Para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Legislación Municipal

Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Champotón.

Artículo 91.- Se consideran faltas de policía y buen gobierno, las acciones u omisiones que alteren el orden público o afecten la seguridad pública, realizadas

en lugares de uso común, acceso público o libre tránsito, o que tengan efectos en éste tipo de lugares.

Artículo 94.- Las faltas e infracciones a las normas establecidas en el presente Bando, Reglamentos, Circulares y disposiciones administrativas, serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche y demás Leyes respectivas, consistiendo las sanciones en:

- I. Amonestación pública o privada que el Presidente Municipal haga al infractor;
- II. Multa, que consiste en el pago de una cantidad de dinero hasta por el equivalente a treinta veces el salario mínimo general diario vigente en la zona, misma que el infractor deberá cubrir en la Tesorería Municipal; si el infractor fuere jornalero u obrero no podrá ser sancionado con una multa mayor del importe de su jornal o salario de un día;

(...)

- V. Arresto que consiste en la privación de la libertad por un periodo que no podrá exceder de treinta y seis horas, tratándose de faltas e infracciones que lo ameriten a juicio del Presidente Municipal, así como para los casos en los que el infractor no pague la multa que se le imponga.

Artículo 95.- El Ayuntamiento se auxiliará de la figura del Tesorero Municipal, quien será la autoridad encargada de la calificación de las faltas e infracciones, así como de la imposición de sanciones.

Artículo 96.- Para la calificación de las faltas e infracciones, y la correspondiente imposición de la sanción, así como el monto o alcance de dicha sanción, el Tesorero Municipal deberá tomar en cuenta la gravedad de las mismas, las condiciones económicas del infractor, su grado de cultura e instrucción y la actividad a la que se dedica, a fin de individualizar la sanción con apego a la equidad y la justicia.

Código de Ética para servidores públicos del Municipio de Champotón, Campeche.

Artículo 1.- El presente Código es de observancia general para todos los servidores públicos de H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche, de sus organismos descentralizados y auxiliares, y tiene por objeto coadyuvar y optimizar la administración pública, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas y disposiciones que regulen su desempeño como tales, así como de otras disposiciones éticas.

Artículo 8.- PROFESIONALIZACIÓN EN EL SERVICIO: Todo servidor público deberá actualizarse permanentemente en los conocimientos y técnicas para el mejor desempeño de las funciones inherentes a su cargo, de conformidad con las normas contenidas en el Reglamento de la Administración Pública para el H. Ayuntamiento de Champotón, así como en la demás normatividad que regule la ejecución de sus trabajos, mostrando en todo momento la calidad y excelencia en el trabajo desempeñado.

Artículo 12.- LEGALIDAD: El servidor público debe conocer y cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Campeche, la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; así como las demás leyes y reglamentos que regulan su actividad.

RETENCIÓN ILEGAL

Denotación:

(...)

- B) 1. La demora injustificada de providencias en las que se ordene dejar en libertad a un detenido,
- 2. realizada por un servidor público.

Fundamentación Constitucional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 21. (...)

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto,

se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Legislación Municipal

Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Champotón.

Artículo 94.- Las faltas e infracciones a las normas establecidas en el presente Bando, Reglamentos, Circulares y disposiciones administrativas, serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche y demás Leyes respectivas, consistiendo las sanciones en:

- I. Amonestación pública o privada que el Presidente Municipal haga al infractor;
- II. Multa, que consiste en el pago de una cantidad de dinero hasta por el equivalente a treinta veces el salario mínimo general diario vigente en la zona, misma que el infractor deberá cubrir en la Tesorería Municipal; si el infractor fuere jornalero u obrero no podrá ser sancionado con una multa mayor del importe de su jornal o salario de un día;

(...)

- V. Arresto que consiste en la privación de la libertad por un periodo que no podrá exceder de treinta y seis horas, tratándose de faltas e infracciones que lo ameriten a juicio del Presidente Municipal, así como para los casos en los que el infractor no pague la multa que se le imponga.

Artículo 95.- El Ayuntamiento se auxiliará de la figura del Tesorero Municipal, quien será la autoridad encargada de la calificación de las faltas e infracciones, así como de la imposición de sanciones.

Artículo 96.- Para la calificación de las faltas e infracciones, y la correspondiente imposición de la sanción, así como el monto o alcance de dicha sanción, el Tesorero Municipal deberá tomar en cuenta la gravedad de las mismas, las condiciones económicas del infractor, su grado de cultura e instrucción y la actividad a la que se dedica, a fin de individualizar la sanción con apego a la equidad y la justicia.

Código de Ética para servidores públicos del Municipio de Champotón, Campeche.

Artículo 1.- El presente Código es de observancia general para todos los servidores públicos de H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche, de sus organismos descentralizados y auxiliares, y tiene por objeto coadyuvar y optimizar la administración pública, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas y disposiciones que regulen su desempeño como tales, así como de otras disposiciones éticas.

Artículo 8.- PROFESIONALIZACIÓN EN EL SERVICIO: Todo servidor público deberá actualizarse permanentemente en los conocimientos y técnicas para el mejor desempeño de las funciones inherentes a su cargo, de conformidad con las normas contenidas en el Reglamento de la Administración Pública para el H. Ayuntamiento de Champotón, así como en la demás normatividad que regule la ejecución de sus trabajos, mostrando en todo momento la calidad y excelencia en el trabajo desempeñado.

Artículo 12.- LEGALIDAD: El servidor público debe conocer y cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Campeche, la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; así como las demás leyes y reglamentos que regulan su actividad.

FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN LEGAL

Denotación:

- 1.- Afectación de derechos, salvo que lo permitan las leyes expedidas con anterioridad al hecho,
- 2.- molestia a las personas, sus familias, domicilios, papeles o posesiones salvo que:
 - a) funde y motive su actuación;
 - b) sea autoridad competente.
- 3.- desconocimiento de los Derechos fundamentales que se determinan en la ley,
- 4.- desconocimiento de la presunción de inocencia de las personas acusadas de delitos, hasta que se pruebe su culpabilidad,

5.- imposición de penas y determinación de delitos que no estén previstos en la ley,

6.- creación de tribunales por actos que no sean legislativos, o que éstos no sean imparciales o independientes.

Fundamentación Constitucional:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento....

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Artículo 53.- Para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Fundamentación Municipal

Código de Ética para servidores públicos del Municipio de Champotón, Campeche.

Artículo 1.- El presente Código es de observancia general para todos los servidores públicos de H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche, de sus organismos descentralizados y auxiliares, y tiene por objeto coadyuvar y optimizar la administración pública, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas y

disposiciones que regulen su desempeño como tales, así como de otras disposiciones éticas.

Artículo 8.- PROFESIONALIZACIÓN EN EL SERVICIO: Todo servidor público deberá actualizarse permanentemente en los conocimientos y técnicas para el mejor desempeño de las funciones inherentes a su cargo, de conformidad con las normas contenidas en el Reglamento de la Administración Pública para el H. Ayuntamiento de Champotón, así como en la demás normatividad que regule la ejecución de sus trabajos, mostrando en todo momento la calidad y excelencia en el trabajo desempeñado.

Artículo 12.- LEGALIDAD: El servidor público debe conocer y cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Campeche, la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; así como las demás leyes y reglamentos que regulan su actividad.

CONCLUSIONES

- Que no existen elementos de prueba para demostrar que el C. C.A.C.U. fuera objeto de las violaciones a derechos humanos calificadas como **Detención Arbitraria y Lesiones** por parte de elementos de Seguridad Pública adscritos a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Transito Municipal de Champotón, Campeche, ni de **Incomunicación** por parte del Representante Social con sede en Champotón, Campeche.
- Que el C. E.B.G.L., fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria**, atribuible a los CC. Estebán Mundo Gómez, José Antonio Ocaña Narvaez y Silvestre Díaz Saguilán, elementos de Seguridad Pública adscritos a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Transito Municipal de Champotón, Campeche, así como **Imposición Indebida de Sanción Administrativa, Doble Imposición de Sanción Administrativa, Retención Ilegal y Falta de Fundamentación y Motivación Legal**, imputables al C. Francisco Javier García Valle, Juez Calificador adscrito a la citada Comuna

- Que no contamos con elementos de prueba para acreditar las violaciones a derechos humanos consistentes en **Lesiones, Ejercicio Indebido de la Función Pública, Incomunicación, Tratos Indignos y Negativa de Atención Médica** por parte de elementos de Seguridad Pública adscritos a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Transito Municipal de Champotón, Campeche, en agravio del C. E.B.G.L.
- Que el C. C.A.C.U. no fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Incomunicación**, por parte del C. licenciado Edgar Manuel Uicab Cantún, agente del Ministerio Público con sede en Champotón, Campeche.

En la sesión de Consejo, celebrada el día 25 de noviembre del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por los CC. E.B.G.L. y C.A.C.U., y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula al H. Ayuntamiento de Champotón y a la Procuraduría General de Justicia del Estado lo siguiente:

RECOMENDACIONES

Al H. Ayuntamiento de Champotón.

PRIMERA: En términos de lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicien, resuelvan y se informen los resultados a esta Comisión de los procedimientos administrativos y en su caso se apliquen las sanciones correspondientes a los siguientes servidores públicos:

- I. A los CC. Estebán Mundo Gómez, José Antonio Ocaña Narvaez y Silvestre Díaz Saguilán, elementos de Seguridad Pública adscritos a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Transito Municipal, por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria** en agravio del C. E.B.G.L.

- II. Al C. Francisco Javier García Valle, Juez Calificador adscrito a la citada Comuna, por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos consistentes en **Imposición Indevida de Sanción Administrativa, Doble Imposición de Sanción Administrativa, Retención Ilegal y Falta de Fundamentación y Motivación Legal** en agravio de del C. E.B.G.L.

SEGUNDA: Que los elementos adscritos a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Champotón, Campeche, sean capacitados respecto a los casos y procedimientos en los que pueden llevar a cabo detenciones, a fin de evitar futuras violaciones a derechos humanos como la ocurrida en el caso que nos ocupa.

TERCERA: Dicte los proveídos administrativos conducentes con la finalidad de que en lo sucesivo cuando a los Jueces Calificadores de esa Comuna les sean puestos a disposición a personas privadas de su libertad y enterados del asunto se percaten de que la conducta imputada encuadre en los presupuestos de la norma aplicable y de no ser así procedan de manera inmediata a poner en libertad al detenido, absteniéndose de imponer sanciones fuera de los supuestos legalmente establecidos, sancionar doblemente a los infractores (multa y arresto) así como para que funden en normatividad vigente y motiven debidamente sus determinaciones dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 16 y 21 Constitucional.

A la Procuraduría General de Justicia del Estado.

ÚNICA: Con fundamento en los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos y 108, 109, 110 y 111 de su Reglamento Interno, se resuelve la No responsabilidad a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en virtud de que de las evidencias recabadas por este Organismo no existen elementos para acreditar que personal de dicha dependencia, incurriera en la violación a derechos humanos calificada como **Incomunicación**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término

de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA**

“La buena Ley es Superior a todo hombre”
Morelos en los Sentimientos de la Nación.

C.c.p. Interesados
C.c.p. Secretaría de la Contraloría del Estado.
C.c.p. Expediente 060/2010-VG
APLG/LNRM/laap